

Recomendación: 07/2008

Expediente:

CDHDF/122/05/IZTP/P9125.000

Peticionaria: Se omite el nombre a solicitud de la persona peticionaria.

Agraviado: Se omite el nombre a solicitud de la persona agraviada.

Autoridades Responsables: Secretaría de Gobierno; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Contraloría General del Distrito Federal.

Caso: Tortura infligida a un interno del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA), por personal de Seguridad y Custodia.

Derechos Humanos Violados:

I. Derecho a la integridad personal, por tortura.

II. Garantías judiciales, por violación al derecho de toda persona de ser oída por autoridad competente, a la presunción de inocencia, a una investigación eficaz, y al debido proceso.

III. Derecho de la víctima, a que se investigue, identifique y, en su caso, sancione a los responsables de violaciones.

Lic. José Ángel Ávila Pérez
Secretario de Gobierno del Distrito Federal

Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Lic. Ricardo García Saenz Lavista
Contralor General del Distrito Federal

En la Ciudad de México Distrito Federal, a 2 de mayo de 2008, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y toda vez que se ha concluido la investigación de los hechos que la motivaron, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) formuló el presente proyecto de Recomendación previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 5, 6; 17, fracciones I, II y IV; 22, fracción XVI; 24, fracción IV y VII; 46, 47, 48, 51, 52, 71 fracción VI y 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139 y el segundo transitorio del Reglamento Interno de la CDHDF.

La presente Recomendación se dirige a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (SGDF), a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y a la Contraloría General del Distrito Federal (CGDF). Se dirige a la Secretaría de Gobierno en razón de que se encuentra adscrita a ella la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de conformidad con el artículo 7, inciso B), del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de quien depende orgánicamente la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de conformidad con los artículos 10, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (LOAPDF); 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF); 2 del Reglamento de la LOPGJDF, y 3, fracción XIV del Acuerdo A/004/2000 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y a la Contraloría General del Distrito Federal, en virtud de que, con fundamento en los artículos 34, fracción V, de la LOAPDF; 7, fracción XIV y 28 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de ella depende la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley de la CDHDF, así como de los artículos 4, 23 último párrafo y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se dan a conocer los nombres del agraviado, del peticionario, de los testigos y demás personas que coadyuvaron a realizar las indagatorias respectivas; lo anterior.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. Relatoría de los hechos.

1.1. Hechos iniciales de la Queja.

1.1.1. El 16 de diciembre de 2005, la peticionaria presentó queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que manifestó que su hijo, interno en el dormitorio B, Ala A, 101 en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA), había sido enviado, junto con otros internos, a "Conductas Especiales" (Módulo de Alta Seguridad) porque dos reclusos de la misma estancia se habían peleado y uno de ellos había resultado lesionado. En el castigo, fue golpeado por personal de

seguridad y custodia, y amenazado por un custodio llamado " *El Zague*" del turno C, si denunciaba los hechos.

1.2. Hechos derivados de la investigación realizada por la CDHDF.

1.2.1. En entrevistas realizadas los días 22 de diciembre de 2005 y 10 de enero de 2006 por personal de la CDHDF , el agraviado manifestó que:

El 22 de noviembre de 2005, poco antes de las once de la noche, dos de sus compañeros de celda se pelearon, porque uno de ellos robó al otro sus pertenencias. Uno resultó herido en la pierna y otro que no participó, también resultó lesionado en la espalda. Más tarde llegaron cuatro custodios, quienes les dijeron a todos los que se encontraban en la celda que se iban castigados a aislamiento por quince días; lo anterior a pesar de que algunos no hubieran participado en los hechos. Entre las once treinta o doce de la noche los trasladaron al servicio médico, donde fueron certificados físicamente. Después, un custodio de su dormitorio los llevó castigados al edificio de conductas especiales. El custodio que los recibió, los subió al primer nivel; los obligó a que se desnudaran y los puso contra la pared. Un custodio de apodo "El Bambam" les propinó a todos un golpe con una tabla gruesa en los glúteos, y a él le pegaron en la espalda aproximadamente en diez ocasiones. Otro custodio les echó agua fría de la cabeza a los pies. El custodio de apodo "El Zague" le puso una soga al cuello diciéndole que "¿si se sentía muy hombrecito para traer una navaja?". Fue golpeado con la mano abierta en la cara en más de diez ocasiones. Cuando estuvo colgado, las puntas de sus pies alcanzaban a tocar el suelo. También le pegaron en las piernas. Cuando el custodio de apodo "El Zague" jaló más la soga, quedó de puntas de los pies y su cuerpo estirado al máximo. Se le nubló la vista y sintió que le faltaba el aire, por lo que pidió que lo dejaran porque lo iban a matar. "El Zague" reaccionó y soltó la cuerda; se cayó y le dijeron que se vistiera. Después fue enviado a castigo en la celda 313 del área de "Conductas Especiales". Fue golpeado para que informara quién hirió a sus compañeros, y de quién era la navaja que se había utilizado.

Además de los custodios mencionados, también participaron otros de los que no tiene dato alguno, pero puede identificar; todos son del tercer grupo. Sí tiene testigos de los hechos.

El 24 de noviembre de 2005 fue certificado médicamente pero, en virtud de que frente a él se encontraba un custodio y tenía temor, le dijo a la médica que lo revisó que las lesiones que presentaba se las había hecho con el cierre de la sudadera.

El Consejo Técnico Interdisciplinario lo sancionó con quince días en "Conductas Especiales" a pesar de no haber participado en la pelea que sucedió en su dormitorio, y no le dieron oportunidad de manifestar el origen de las lesiones que presentaba.

1.2.2. Los hechos sucedieron el 22 de noviembre de 2005, pero fue hasta el día 30 de ese mes -es decir, 8 días después- cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario en la 48ª Sesión Ordinaria valoró el caso y emitió la resolución. Es importante aclarar que el miércoles 23 de noviembre (un día después de que ocurrieran los hechos) el Consejo Técnico celebró Sesión Ordinaria; sin embargo, no se conoció el caso del agraviado. No obstante, el agraviado y los demás internos fueron castigados desde el día de los hechos por el personal de seguridad y custodia.

1.2.3. En la resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario sólo se encuentra transcrito el parte informativo de los custodios adscritos al dormitorio B y no lo argumentado por el agraviado en su defensa, además de que no hay un razonamiento respecto de lo sucedido y de la sanción impuesta.

1.2.4. El 19 de diciembre de 2005, por solicitud de la CDHDF, el Subdirector Jurídico del CERESOVA envió la denuncia del interno agraviado al agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía para Servidores Públicos en el Distrito Federal, y se inició la averiguación previa FSP/BT1/2986/05-12, misma que se radicó hasta el 6 de enero de 2006 en la Unidad de Investigación B-2 de dicha Fiscalía.

1.2.5. En diversas fechas este Organismo recabó copia de las actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público, para verificar que esa autoridad asumiera un papel activo, pronto y efectivo en la investigación de los hechos manifestados por la peticionaria y agraviado; sin embargo, después de dos años, aún se encuentra sin determinar.

1.2.6. El 19 de diciembre de 2005, por solicitud de la CDHDF, el Subdirector Jurídico del CERESOVA envió la denuncia del agraviado a la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Se inició el procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/06 y se radicó hasta el 12 de enero de 2006. Al respecto, con la finalidad de dar seguimiento a las actuaciones practicadas por el personal que tiene a cargo la investigación, en diversas ocasiones se solicitó copia de las actuaciones que integran el procedimiento, mismo que después de dos años, aún se encuentra sin determinar.

2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos en el presente caso.

2.1. La CDHDF es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal, o en los órganos de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba en el Distrito Federal.¹

2.2. Los "Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos" (Principios de París) establecen como responsabilidad de los Organismos Nacionales de protección de los derechos humanos, la defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.²

2.3. Los hechos narrados por la peticionaria y por el agraviado, así como la revisión del acta de la sesión 48ª del Consejo Técnico Interdisciplinario del CERESOVA, el análisis de las constancias de la averiguación previa FSP/BT1/2986/05-12 y del expediente del procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/06, generaron la presunción de violaciones a los siguientes derechos humanos del interno agraviado:

2.3.1. Violación por **tortura** al derecho a la integridad personal, presuntamente cometida por personal de seguridad y custodia del CERESOVA;

2.3.2. Violación a las **garantías judiciales**; en particular a:

- La **presunción de inocencia** y al derecho a **ser oído por autoridad competente**, cometida por personal de seguridad y custodia del CERESOVA;
- Al **debido proceso** por el Consejo Técnico Interdisciplinario del CERESOVA,

2.3.3. Violación al derecho de las víctimas a que se **investigue, identifique** y, en su caso, **sancione a los responsables** por el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa FSP/BT1/2986/05-12; y por el titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno a cargo del procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/06.

3. Procedimiento de Investigación de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos.

3.1. Esta queja fue registrada con el número de expediente CDHDF/1212/05/IZTP/P9125.000.

3.2. Debido a que de los hechos relacionados en la queja se desprendían presuntamente actos de tortura que producen daños irreparables o de difícil reparación, en términos del artículo 39 de la Ley de la CDHDF, este Organismo solicitó el 16 de diciembre de 2005 a la Directora del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla que de manera inmediata se tomaran las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica del interno agraviado y de los demás internos del dormitorio BA-101, evitando el contacto de éstos con los elementos de seguridad y custodia que los golpearon; que el personal de seguridad y custodia mencionado en los hechos motivo de la queja o cualquier otro de esa Institución se abstuvieran de cometer cualquier acto de molestia indebido contra el agraviado y los demás internos; que los elementos de seguridad y custodia mencionados en los hechos de la queja fueran ubicados en algún lugar en el que no tuvieran contacto con el agraviado y los demás internos del dormitorio BA-101; que la Unidad Médica de ese centro certificara de manera inmediata y con toda precisión el estado psicofísico del agraviado y de los demás internos, registrándose y asentándose de manera completa, detallada y precisa las huellas de lesiones que presentaran dichas personas especificando el número, las características, dimensión y coloración de las mismas y de ser el caso se les proporcionara la atención médica y los medicamentos que su estado de salud requiriera.

3.3. Para la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones del **derecho a la integridad personal**, la CDHDF estableció como hipótesis la presunción de que personal de Seguridad y Custodia que se encontraba en el área de "Conductas Especiales" del CERESOVA cometió **tortura** en perjuicio del interno agraviado y para su comprobación realizó las siguientes acciones:

- o Inspección ocular y fijación fotográfica del lugar de los hechos;
- o Entrevistas con el interno agraviado y las otras presuntas víctimas;
- o Certificación médica de la integridad física y psicológica del agraviado, por médicos de la CDHDF ;
- o Solicitud de los certificados de estado físico de los días 22 y 24 de noviembre de 2005, emitidos por personal médico del CERESOVA;
- o Solicitud de la lista de asistencia del 22 de noviembre de 2005, por área de trabajo del personal de seguridad y custodia del CERESOVA;
- o Solicitud a las autoridades involucradas de información y documentación que a su juicio consideraran pertinentes para desahogar el presente caso;
- o Consulta del libro de control en "Conductas Especiales" del 22 de noviembre de 2005;
- o Solicitud al Subdirector Jurídico del CERESOVA de dar vista de los hechos al Ministerio Público y a la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno para la investigación de los delitos y responsabilidades administrativas de los presuntos involucrados.

3.4. Para la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la **presunción de inocencia**, al **derecho a ser oído** por autoridad competente y al **debido proceso**, la CDHDF:

- o Analizó el parte informativo del 22 de noviembre de 2005;
- o Estudió el acta de la Sesión Ordinaria 48ª del Consejo Técnico Interdisciplinario del CERESOVA que se realizó el 30 de noviembre de 2005;
- o Entrevistó al agraviado y a los otros internos que fueron sancionados.

3.5. Para la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones al **derecho de las víctimas** de que se investigue y sancione a los responsables, la CDHDF :

- o Solicitó medidas precautorias a la Directora del CERESOVA, para salvaguardar la integridad psicofísica del interno agraviado, así como se diera vista al Ministerio Público y a la Contraloría Interna para investigar los hechos materia de sus respectivas competencias.
- o Además, tomando en consideración el contexto en que sucedieron los hechos y que la víctima es una persona privada de su libertad, esta Comisión decidió dar un seguimiento puntual al caso, para corroborar que las autoridades asumieran un papel activo, pronto y efectivo en la investigación de los hechos y que los procedimientos fueran examinados imparcialmente. Se recabó copia de la **averiguación previa** FSP/BT1/2986/05-12 y del **procedimiento administrativo** CI/SG/QD/006/06, con el fin de verificar las actuaciones realizadas por la Fiscalía para Servidores Públicos de la PGJDF y por la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno. Procedimientos que aún no se han determinado.

4. Relación de las evidencias recabadas.

4.1. De la agresión cometida por personal de Seguridad y Custodia del CERESOVA en el área de "Conductas Especiales", en contra del Sr. XXX.

4.1.1. Certificados Médicos.

4.1.1.1. Certificado de estado físico del interno agraviado de las 21:54 horas del 22 de noviembre de 2005, emitido por un médico del CERESOVA, que señala que éste presentó equimosis rojiza con edema inflamatorio de mancha lineal de aproximadamente 3 centímetros , en la región escapular izquierda.

4.1.1.2. Certificado de estado físico del interno agraviado de las 23:30 hrs. del 24 de noviembre de 2005, emitido por un médico del CERESOVA, en el se señala que presentó excoriación lineal eritematosa, de bordes irregulares, en tercio inferior del cuello lateral derecho de 4 centímetros y otra de las mismas características en el cuello lateral del lado izquierdo de 2 centímetros , en glúteo excoriación ovoide con halo eritematoso y centro blanquecino con huellas de rascado ovoide de 3 por 6 centímetros aproximadamente en región dorsal derecha en tercio medio con excoriaciones pequeñas difusas rojizas.

4.1.1.3. Certificado médico de la CDHDF del 22 de diciembre de 2005, elaborado con base en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)" en el que se señala:

Examen físico.

[.] fascies de ansiedad, constitución media, íntegro, marcha normal, conciente, orientado en tiempo, espacio y persona; buena atención; buena memoria reciente y lejana, buen razonamiento lógico, lenguaje coherente con voz en tono bajo. Niega presencia de alucinaciones auditivas o visuales.

Al momento de examinarlo presenta en el cuello las siguientes huellas de lesiones:

1. En la cara anterolateral derecha, presenta 2 manchas color café claro, en formas alargadas, apenas visibles, la más externa de 2.1 por 0.2 centímetros ; la segunda 1.5 por 0.2 centímetros , cuyos ejes mayores son casi horizontales (fotografías 3 y 4).³
2. En la parte central presenta una mancha color café claro, en forma alargada apenas visible, de 4 por 0.2 centímetros , cuyo eje mayor es horizontal (fotografías 5 y 6).
3. En la cara anterolateral izquierda presenta una mancha color café claro, en forma alargada, apenas visible, de 4.4 por 0.2 centímetros , cuyo eje mayor es casi horizontal (fotografías 7 y 8).

Interpretación médica de los hallazgos y/o resultado.

[.] de lo expresado por el examinado se puede señalar que es frecuente que los examinados con motivo de supuestos malos tratos o tortura, no puedan cuantificar con precisión el número de golpes que recibieron, ni puedan relatar específicamente cómo se produjeron cada una de las lesiones que presentan, y aún más cuando son varias las lesiones, pues con razón, suelen decir que no los contaron porque las agresiones se dieron en forma inesperada y rápidamente. Aun así se insiste en preguntarles el número aproximado de golpes recibidos, ello con el objeto de tener una idea de la cantidad de golpes que les fueron infligidos. Por otro lado, es frecuente que los examinados refieran que cuando les dieron los golpes no sintieron que les haya producido dolor de manera importante, lo cual probablemente se deba a que una situación de estrés importante como en una agresión física, el cuerpo humano suele secretar algunas sustancias para hacer frente a tal situación; entre dichas sustancias se encuentran la adrenalina y la noradrenalina, las cuales tienen como uno de sus efectos que el cuerpo resista más eficientemente las situaciones de estrés máximo, como lo es una agresión física, aún más cuando se piensa que se va a perder la vida.

Por ello, la primera cuestión es señalar si el maltrato físico referido puede producir la sintomatología mencionada por el examinado, que en este caso fue: Que en el momento de examinarlo aún presentaba odinofagia (dolor en el acto de deglutir) y afonía (pérdida parcial de la voz). Cuando lo maltrataron sintió que lo iban a matar, porque mientras uno le pegaba en la cara, otro lo estaba jalando del cuello a través del lazo, hasta pararlo de puntas de los pies, y otro le estaba pegando en las piernas para que doblara los pies; que cuando le jalaban el lazo sintió hipoxemia (disminución del oxígeno sanguíneo) el cual el examinado lo refirió como que se estaba quedando sin aire y que la vista se le

estaba nublando; que cuando lo golpearon no sentía dolor, pero sí lo sintió cuando se cayó y lo jalaban con el lazo sujetado al cuello, el dolor fue de tipo ardoroso. De lo anterior se puede establecer que el maltrato físico narrado por el examinado sí puede producir la sintomatología referida, ya que el dolor que produce la fricción de un lazo en el cuello sí puede ser de tipo ardoroso; el hecho de que lo hayan jalado con un lazo del cuello sí puede producir sensación de falta de aire y que se dificulte la visión; ante tal situación de maltrato narrado también es posible que pueda producir que la persona sienta la pérdida inminente de la vida y tenga algunos datos de estrés postraumático agudo.

La segunda cuestión a analizar es si el maltrato físico referido puede producir las lesiones detectadas durante la revisión y las señaladas en algunos documentos médicos. Respecto a las huellas encontradas, se puede afirmar que sí es posible que se puedan producir por mecanismo de ahorcamiento mediante lazo. Lo anterior se puede sustentar en que se cumplen con los criterios de causalidad de las lesiones, a saber: el anatómico que se establece por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva; el cronológico que se da por la relación evolutiva entre la causa y el efecto, en este caso las manchas encontradas en el cuello sí pueden corresponder a excoriaciones producidas un mes antes de la examinación; el cuantitativo que se efectúa por la relación entre el factor traumático (lazo) y el daño producido (excoriaciones); el de continuidad sintomática que se da por la existencia de los síntomas que concuerdan con las secuelas a distancia, y finalmente el de exclusión que elimina otra causa posible del daño sufrido, ya que al menos se tiene el dato que el examinado niega que anterior a los hechos haya recibido algún tipo de traumatismo en el cuello. Por la distribución sobre la superficie corporal de las lesiones encontradas, por su naturaleza, por su número y repetición, se puede afirmar que sí es posible que hayan sido producidas tal y como lo narró el examinado, es decir, por ahorcamiento a través de terceras personas y de manera intencional. A lo anterior debe agregarse que en el certificado de lesiones, expedido por una médica del CERESOVA, se señala que cuando lo examinó sí presentaba lesiones en el cuello y de acuerdo a la versión del examinado, la doctora le preguntó si se había intentado ahorcar, y que el examinado refirió abstenerse de decir la verdad por temor a represalias. Por lo anterior se puede señalar que [atendiendo a] las lesiones arriba señaladas, sí es posible que en su conjunto hayan sido producidas en la forma en que narró el examinado. En consecuencia se puede afirmar que hay coherencia entre la narración del examinado y las huellas de lesiones descritas.

4.1.1.4. Dictamen de integridad física del interno agraviado del 16 de enero de 2006, rendido por una Perito Médico de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se señala:

[.] a la exploración física se encuentran dos cicatrices hipercrómicas a nivel del cuello; la primera localizada hacia la derecha de la línea media a 4 centímetros de la misma y a 5 centímetros por arriba de la clavícula se encuentra cicatriz hipercrómica en sentido horizontal y en forma curvada, la cual mide 2.8 centímetros de longitud por 0.3 centímetros de ancho; la segunda cicatriz

localizada hacia la izquierda de la línea media a 4 centímetros de la misma y a 7 centímetros por arriba de la clavícula izquierda se encuentra una cicatriz hipercrómica tendiendo a desaparecer en posición horizontal también ligeramente curvada, la cual mide un centímetro de longitud [.]

4.1.1.5. Dictamen en medicina sobre el expediente de la averiguación previa del 15 de noviembre de 2006, rendido por un perito en medicina forense de la PGJDF , en el que se señala:

[.]

Mecánica de lesiones

Las lesiones que presentó el interno agraviado y que fueron citadas como equimosis rojiza con edema inflamatorio de manera lineal en región escapular izquierda, es compatible con una mecánica contusa por presión o percusión, por cuerpo semiduro, romo y liso como podrían ser las producidas por el golpe con el puño, con la palma, el contacto con cierta violencia de esta región anatómica con partes salientes del entorno, etc.

Las citadas como excoriación lineal eritematosa de borde irregular en el tercio inferior del cuello lateral derecho en cara lateral del cuello izquierdo, es compatible con una mecánica contusa por fricción, por cuerpo duro, romo y áspero por una mecánica de tracción, el cual comprime el cuello como podría ser un cordón (escapulario), cadena (accesorio), lazo o cordel, etc.

Las citadas en el glúteo derecho y región dorsal derecha, según se cita en el certificado de estado físico como resultado de un mecanismo de rascado [.]

[.] Conclusión

PRIMERA.- Las lesiones que presentó el interno agraviado son compatibles con diversas mecánicas contusas, como se ha citado en el cuerpo de este dictamen [.]

4.1.2. Entrevistas

4.1.2.1. Entrevistas del 9 y 16 de febrero de 2006 realizadas por personal de la CDHDF a tres internos⁴ relacionados con los hechos de la queja:

a) El interno 1 refirió que sí estuvo presente en la riña del 22 de noviembre del 2005, que lo llevaron a certificar y después lo trasladaron a "Conductas Especiales" donde apagaron la luz y les dijeron que se quitaran la ropa, les echaron agua fría con una jícara y le pegaron con un palo grueso cuadrado como de 10 centímetros de ancho y aproximadamente de 90 centímetros de largo. En ese lugar había varios custodios y como los obligaron a voltear del otro lado no vio como los colgaron pero si escuchó cuando el interno agraviado gritó que lo soltaran porque lo iban a matar.

b) El interno 2 manifestó que el 22 de noviembre de 2005, se encontraba en la tienda y de regreso a su dormitorio el personal de custodia se los llevó junto con los demás a certificar y luego a "Conductas Especiales"; los custodios que estaban en esa área les dieron una "pequeña bienvenida", les echaron agua y los obligaron a voltearse, por lo que sólo escuchaba que éstos decían que no querían desorden, algunos internos se quejaban y escuchó que los estaban golpeando y los colgaron.

c) El interno 3 señaló que el 22 de noviembre de 2005, se encontraba en el dormitorio BA-105 y se percató que hubo un conflicto entre dos internos que sí fue llevado al servicio médico y a "Conductas Especiales" pero no desea tener problemas por lo que no desea realizar declaración alguna.

4.1.2.2. Entrevista realizada el 14 de julio de 2006 por el agente del Ministerio Público a tres internos testigos de los hechos ⁵, quienes coincidieron en declarar sustancialmente que:

a) El interno 4 declaró que el 22 de noviembre del 2005 al encontrarse en su estancia BA-101, empezaron a discutir dos compañeros; uno de ellos, para defenderse sacó una navaja, a él le dio un navajazo en la espalda y al interno 5 le dio en la pierna. Debido a dicha riña llegó personal de custodia al cual le explicaron lo sucedido. El interno 6 les dijo que todos traían la navaja, lo cual no era cierto, por lo que dicho custodio los llevó a todos los que estaban en la estancia a certificar y de allí los pasaron al área de castigo. El custodio que los llevaba les ordenó que se quitaran toda la ropa e inclusive la trusa, con un palo de madera de forma cuadrada, es decir un polín de madera le pegó a él en una sola ocasión en las nalgas, y así le hizo a cada uno de los compañeros. Decía: "esto para que no te vuelvan a subir al área de castigo cuando yo estoy". Con una jícara de plástico les aventó agua fría mojándolos totalmente. El escuchaba los quejidos de cuando les pegaba a los demás compañeros. En esa ocasión, este custodio colgó con un lazo de ixtle de la solera de la puerta que cierra el pasillo en donde se encuentran las escaleras para subir al área de castigo por un tiempo aproximado de cinco minutos. Había aproximadamente seis custodios de los cuales cuatro estaban fumando marihuana y cuando levantaban al compañero colgado le daban de patadas. Refirió que colgaron al interno agraviado, al interno 7, al interno 8 y al interno 2 y reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a 3 de los custodios señalados en esta Recomendación, el primero como el que lo golpeó en las nalgas con un palo de madera tipo el polín, el segundo como el custodio que le echó a él y a sus compañeros agua fría en todo el cuerpo y colgó con una cuerda a sus compañeros y el tercero como el custodio que le pegó con el puño cerrado en la cara y en el cuerpo, además de cachetadas como en seis ocasiones antes de que lo llevaran a certificar. No desea formular ninguna denuncia y no quiere tener más problemas.

b) El interno 3 declaró que el 22 de noviembre del 2005 al encontrarse en su estancia BA-101, empezaron a discutir dos compañeros; uno de ellos, para defenderse sacó una navaja e hirió a dos de sus compañeros. El custodio que los llevaba les ordenó que se quitaran la ropa. A él le ordenó que se pusiera viendo a la pared y le pegó en una sola ocasión en las asentaderas con un

polín. Se encontraban en el lugar seis custodios, algunos estaban fumando marihuana. Con una bandeja les aventaba agua fría mojándoles todo el cuerpo y entre dos custodios lo colgaron a él con un lazo de ixtle de la solera de la puerta que cierra el pasillo que conduce al área de castigo y cuando lo colgaba, le pegaba con la mano abierta en la cara, aproximadamente en cuatro ocasiones lo colgó por un tiempo aproximado de cinco minutos. Al tener a la vista fotocopia de fotografías de custodios reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a los custodios señalados en esta Recomendación, al primero como el que le pegó con un polín de madera en las asentaderas; al segundo como el que lo colgó a él y a sus compañeros con un lazo, al tercero como el que lo golpeó con los puños en el estómago, al cuarto custodio como el que estuvo presente en el área cuando los demás custodios lo golpeaban y colgaban. No desea formular ninguna denuncia y no quiere tener más problemas.

c) El interno 1 declaró que el 22 de noviembre del 2005 al encontrarse en su estancia BA-101, empezaron a discutir dos compañeros de la misma estancia, el interno 6 y el interno 9. El interno 6 para defenderse sacó una navaja e hirió a dos de sus compañeros. El custodio los llevó al área que le llaman "El Diamante" y en ese lugar les preguntaron sobre el origen de la navaja. Empezaron a golpear a sus compañeros, al interno agraviado y al interno 2, pero a él no lo golpearon. Un custodio les ordenó se quitaran toda la ropa. Entre varios custodios les empezaron a aventar agua fría con una bandeja. Entre dos custodios lo colgaron a él con un lazo a la solera de la puerta que cierra el pasillo y así hicieron con los demás. Los llevaron al área de castigo donde estuvieron durante quince días. Al tener a la vista copia fotostáticas de fotografías de custodios los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a los custodios señalados en esta Recomendación, al primero como el que le pegó con los puños en el estómago y en la cara, al segundo con el que jalaba la cuerda cuando lo colgaron en el área de castigo. No desea formular ninguna denuncia y no quiere tener ningún problema.

4.1.3. Inspección ocular. Del 11 de enero de 2006, realizada por personal de esta Comisión, durante la cual el interno agraviado ubicó el área del edificio de "Conductas Especiales", como el lugar en el que fue golpeado por los custodios, así como una estructura metálica de color amarillo, que se utilizaba como carretilla para abrir y cerrar una reja corrediza, desde donde lo colgaron con un lazo que era jalado por el custodio apodado "El Zague".⁶

4.1.4. Revisión documental. Lista de asistencia de técnicos en seguridad del 22 de noviembre de 2005 de la que se desprende que ese día se encontraba laborando el tercer grupo, compuesto por las siguientes personas:

- a) Marco Antonio Noyola Ríos, se encontraba prestando sus servicios como jefe de grupo;
- b) Oswaldo Gabriel Tapia Ramírez, como subjefe de grupo;
- c) José Negrete González y Alejandro Alarcón Reyes como personal de rondines;

- d) Juan Manuel Rojas García como supervisor de dormitorios;
- e) Eucario Escalante Jiménez y Alberto Mondragón Rodríguez (personal que elaboró el parte informativo del 22 de noviembre de 2005) adscritos al dormitorio "B";
- f) Roberto Carlos [Carlos Roberto] Mantilla Molina y Gibrán Nava Ramos, adscritos al dormitorio "D";
- g) Faustino Granda Ávila y Jorge Israel Jiménez Cañedo; laboraron en el área de "Conductas Especiales";
- h) Juan Manuel Dorantes Moreno, adscrito al dormitorio B;
- i) Gustavo Pérez Martínez, adscrito al dormitorio B .

4.2. Del castigo impuesto de facto al interno agraviado por el Personal de Seguridad y Custodia del CERESOVA.

4.2.1. Parte informativo de 22 de noviembre de 2005, firmado por el encargado del dormitorio B, Alberto A. Mondragón Rodríguez y por el técnico en seguridad Eucario Escalante Jiménez, que señala:

Al realizar el pase de lista a las 20:00 horas, se percataron que en la estancia BA-101 se encontraban los internos que responden a los siguientes nombres: interno 10; interno 11; interno 12, interno 8, interno agraviado, interno 13, interno 14 e interno 15. Estos últimos de la estancia BA-112, peleando entre sí, por lo que procedieron a tranquilizarlos; percatándose que el primero de ellos tenía una herida de aproximadamente 10 centímetros a la altura del muslo de la pierna izquierda; el segundo presentaba una herida en la espalda de aproximadamente 15 centímetros ; el penúltimo de los nombrados presentaba golpes en el rostro y una herida de aproximadamente 1 centímetro en un dedo de la mano derecha. Al cuestionarlos sobre lo sucedido, manifestaron que el interno 14 había robado unas pertenencias.⁷ Dieron aviso a la superioridad correspondiente, ordenando que todos fueran llevados al área del servicio médico para su atención y certificación; posteriormente fueron depositados en el área de "Conductas Especiales", hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario determinara lo conducente.

4.2.2. Acta de la Sesión Ordinaria 48ª del Consejo Técnico Interdisciplinario, celebrada el 30 de noviembre de 2005; es decir, 8 días después de sucedidos los hechos.

4.3. De la ausencia de investigación, de garantías de defensa y de motivación de la resolución determinada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del CERESOVA, para la sanción del interno agraviado .

4.3.1. Acta de la Sesión Ordinaria 48ª del Consejo Técnico Interdisciplinario, celebrada el 30 de noviembre de 2005, que determina la medida disciplinaria impuesta al interno agraviado y otros siete reclusos, en la que se encuentra

transcrito solamente el parte informativo de los custodios adscritos al dormitorio B y no lo argumentado por el interno agraviado en su defensa, además de que no hay un razonamiento respecto a la motivación de la sanción impuesta. A continuación se transcribe el contenido del acta respecto de la sanción impuesta al interno agraviado:

MOTIVO

Parte informativo de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito por el encargado de dormitorios [.] y el Técnico en Seguridad [.] , mediante el cual informan que encontrándose de servicio en el dormitorio "B" Ala "A", se percataron de que en la estancia BA-101, se encontraban los internos [.] , los cuales se encontraban peleando entre sí, a lo cual procedieron a tranquilizarlos percatándose que el interno [.] tenía una herida de aprox. 10 cms, a la altura del muslo de la pierna izquierda y que el interno [.] tenía una herida en la espalda de aprox. 15 cms. y [.] presentaba golpes en el rostro y una herida de aprox. 1 cm . en un dedo de la mano derecha, y que al cuestionarles de lo suscitado, les manifestaron que el interno [.] , les había robado algunas pertenencias.

Nota informativa de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito por el Técnico Penitenciario. [.] , mediante la cual informa que según referencias de los internos del BA-101, el interno [.] , se robó unas bolsas de artesanía que había elaborado el interno [.] , quien golpeó a [.] , al no querérselas entregar y en respuesta hiere con un objeto a [.] y a [.] , razón por la cual todos los internos de la estancia comenzaron a golpearlo, bajando [.] por las escaleras con la cara ensangrentada, encontrando al que suscribe en la entrada del Ala, por lo cual se canalizó con el personal de seguridad

ACUERDO

Este H Consejo Técnico Interdisciplinario una vez habiendo escuchado las defensa de los internos [.] y el interno agraviado, resolvió aplicar corrección disciplinaria consistente en aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica por un periodo de quince días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 fracción VI del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, por transgredir lo dispuesto en el artículo 96 fracción II.

Periodo que correrá del 22 de noviembre al 6 de diciembre de 2005.

Este H. Consejo Técnico Interdisciplinario acordó canalizar al interno [.] al área de jurídico a efecto de que levante la denuncia correspondiente.

4.3.2. Entrevista realizada por personal de esta Comisión el 22 de diciembre de 2005 al interno agraviado, quien manifestó que el Consejo Técnico Interdisciplinario lo sancionó con quince días en "Conductas Especiales" a pesar de no haber participado en la pelea que sucedió en su dormitorio, y no le dieron oportunidad de manifestar el origen de las lesiones que presentaba.

4.4. De la dilación en el procedimiento penal FSP/BT1/2986/05-12 iniciado en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

4.4.1. El 19 de diciembre de 2005, la Fiscalía para Servidores Públicos en el Distrito Federal recibe del CERESOVA la denuncia del interno agraviado, a solicitud de la CDHDF.

4.4.2. El 6 de enero de 2006 se radica la averiguación previa en la Unidad de Investigación B-2 de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

4.4.3. El 9 de enero de 2006, el Ministerio Público inicia la investigación.

4.4.4. El 27 de enero de 2006, el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora B-2 sin Detenido, solicitó al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social copia certificada de los nombramientos, de la última adscripción y fotografías del personal de Seguridad y Custodia que estuvieron laborando el 22 de noviembre de 2005.

4.4.5. El 14 de febrero de 2006 una agente de la Policía Judicial entrevista al denunciante y a 5 internos más del dormitorio BA-101.

4.4.6. El 27 de marzo de 2006 el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora B-2 sin Detenido, solicitó por oficio a la Directora del CERESOVA que le informara si los internos: 3, 16, 1, 8, 17 y 2 aún se encontraban en dicho centro. En virtud de que el Ministerio Público no recibió respuesta del CERESOVA, éste presenta sendos oficios el 15 de abril y 19 de mayo de ese año, solicitando, en idénticos términos la información requerida el 27 de marzo. Recibida hasta el 28 de mayo.

4.4.7. El 14 de julio de 2006, el Ministerio Público recabó la declaración de tres internos testigos de los hechos.

4.4.8. En la integración de la averiguación previa FSP/BT1/2986/05-12, durante una diligencia de 19 de julio de 2006, el interno agraviado identificó plenamente y sin temor a equivocarse a tres de los custodios señalados en esta Recomendación; al primero como la misma persona que el 22 de noviembre de 2005 se encontraba en el área denominada " El Diamante" de "Conductas Especiales" y fue el que le ordenó que se quitara toda la ropa y con un polín de madera le dio un golpe en los glúteos; al segundo lo reconoce como el que el día de los hechos le puso la cuerda de ixtle en el cuello, la jaló en varias ocasiones y con la mano abierta le dio aproximadamente cuatro cachetadas; y al tercer custodio como el que observaba y reía.

4.4.9. El 27 de julio de 2006, el agente del Ministerio Público Investigador solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales que se designaran peritos en medicina y psicología forense, a fin de realizar el dictamen médico psicológico para el caso de posible tortura en agravio del interno agraviado.

4.4.10. El 28 de julio de 2006, el agente del Ministerio Público investigador solicitó al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que se practicara a los custodios involucrados en los hechos de la queja el examen médico toxicológico, con la finalidad de saber si dichos

custodios consumían habitual u ocasionalmente algún tipo de sustancias con efectos psicotrópicos.

4.4.11. El 21 de agosto de 2006, el agente del Ministerio Público investigador solicitó la comparecencia de 3 de los elementos de Seguridad y Custodia involucrados en los hechos.

4.4.12. El 6 de septiembre de 2006, los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales realizaron el dictamen médico psicológico.

4.4.13. El 11 de septiembre de 2006, comparecieron los 3 elementos de Seguridad y Custodia involucrados en los hechos.

4.4.14. El 26 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público solicita la intervención de un perito médico forense, para que se establezca la mecánica de las lesiones que le fueron encontradas al interno agraviado.

4.4.15. El 15 de noviembre de 2006, un perito en medicina forense rindió el dictamen en medicina sobre el expediente.

4.4.16. El 9 de febrero de 2007, el agente del Ministerio Público solicitó a la Directora del CERESOVA, el ingreso de personal de la Unidad Investigadora para que se tomara la declaración del interno, testigo de los hechos.

4.4.17. El 30 de abril de 2007, el agente del Ministerio Público solicita la comparecencia de otros dos elementos de Seguridad y Custodia.

4.4.18. El 9 de mayo de 2007, se presentaron a declarar estos 2 elementos de Seguridad y Custodia.

4.4.19. El 15 de mayo de 2007, el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal.

4.4.20. El 10 de julio de 2007, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador objetó la propuesta de no ejercicio de la acción penal. Señaló que después de analizar el conglomerado probatorio que integra la averiguación previa determinó que existen elementos suficientes para sostener que en el mundo fáctico aconteció una conducta delictiva, que se puede atribuir en su calidad de servidores públicos a 5 elementos de Seguridad y Custodia. Además, entre otras el hecho de que el interno agraviado los reconoció plenamente; de que hizo la imputación directa y categórica contra éstos; su dicho se encuentra robustecido con el Informe médico firmado por el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Asimismo obran en actuaciones el certificado de estado físico, expedido por el médico legista del Gobierno del Distrito Federal, donde certifica haber revisado el día 22 de noviembre del 2005 a las 21:54 horas al interno agraviado el cual contaba con lesiones externas recientes, caracterizadas por la presencia de equimosis rojizas con edema inflamatorio de manera lineal de aproximadamente 3 centímetros , en región escapular; así como el certificado de estado físico expedido por el médico legista del Gobierno del Distrito

Federal, practicado 2 días después del primero, donde quedó asentado haber revisado el día 24 de noviembre de 2005, a las 23:30 horas al interno agraviado, el cual contaba con "lesiones externas recientes, caracterizadas por excoriación lineal de bordes irregulares en 1/3 inferior cuello lateral derecho de 4 centímetros y otra de las mismas características en cara lateral de cuello izquierdo de 2 centímetros aproximadamente, en glúteo derecho excoriación ovoide con halo eritematoso; además de las declaraciones de los testigos de los hechos, quienes son claros, precisos y espontáneos sobre la forma en que ocurrieron los hechos. Por ello, solicitó al agente del Ministerio Público Investigador que realizara una nueva valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba que integran la indagatoria y procediera conforme a derecho.

4.4.21. En diversas fechas este Organismo recabó documentación de la citada indagatoria, para verificar el curso de las investigaciones de los hechos manifestados por la peticionaria y agraviado; sin embargo a la fecha de emisión de esta recomendación sigue sin determinación.

4.5. De la dilación en el procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/06 iniciado en la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno.

4.5.1. El 19 de diciembre de 2005, el Subdirector Jurídico del CERESOVA, en respuesta a la solicitud de la Comisión , envió la denuncia del interno agraviado a la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, misma que fue recibida el 22 de ese mes y radicada hasta el 12 de enero de 2006.

4.5.2. El 22 de marzo de 2006, el Contralor Interno solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos copia del kardex con fotografía, de la situación laboral actual, de la última adscripción y último domicilio particular de dos custodios que se señalan en esta Recomendación; documentos que recibió el 24 del mismo mes.

4.5.3. El 31 de marzo de 2006, el Contralor Interno giró citatorios a dos custodios involucrados en los hechos, a fin de que comparecieran en ese Órgano de Control. Las comparecencias tuvieron lugar los días 19 y 24 de abril de 2006, respectivamente.

4.5.4 Durante las diligencias del 17 de mayo de 2006 y 10 de octubre del mismo año en el procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/06, el interno agraviado refirió que reconoce a un primer custodio como el que además en el mes de abril lo amenazó, diciéndole que lo estaba perjudicando en su trabajo y que lo habían mandado llamar de la Contraloría y quería que se retractara. El custodio también le ofreció recomendarlo con internos o con custodios, darle dinero, comida, tarjetas telefónicas, o compras en la tienda. Reconoció a un segundo custodio como el que lo golpeó y a un tercer custodio como la persona que le puso el lazo en el cuello, lo colgó y lo golpeó.

4.5.5. El 21 de junio de 2006, el Contralor Interno solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación

Social del Distrito Federal que enviara copia del kardex con fotografía de la situación laboral de la última adscripción y del último domicilio particular de varios custodios. Dicha documentación le fue remitida el 26 de junio de 2006.

4.5.6. El 14 de agosto de 2006, giró citatorio a un Técnico en Seguridad.

4.5.7. Del 14 de agosto de 2006 al 10 de octubre de 2006, personal de la Contraloría Interna acude al CERESOVA.

4.5.8. Del 10 de octubre de 2006 al 15 de febrero de 2007, el Contralor Interno solicita al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría Interna del Gobierno del Distrito Federal que informe si los custodios señalados en esta Recomendación se encuentran en el registro de los servidores públicos sancionados.

4.5.9. El 15 de febrero de 2007, el Encargado del Despacho de la Contraloría Interna solicita al Director de Seguridad de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social que por su conducto fuera citado uno de los custodios señalados en esta Recomendación, quien compareció el 8 de marzo de 2007.

4.5.10. El 8 de marzo de 2007, nuevamente giró citatorio al custodio, quien desde el 31 de marzo de 2006 ya había comparecido y negado los hechos. Éste compareció el 26 de marzo del mismo año.

4.5.11. El 3 de abril de 2007, solicita al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa FSP/BTI/2986/05-12.

4.5.12. El 29 de junio de 2007, el Contralor Interno solicita a la Directora del CERESOVA nombres completos y ficha sinaléctica de los internos que el 22 de noviembre de 2005 se encontraban asignados a la estancia BA-101, así como los certificados médicos de 22 y 24 del mismo mes y año de los internos, el acta del Consejo Técnico del 30 del referido mes y año y los partes informativos de 22 de noviembre. La respuesta fue recibida en ese Órgano de Control el 9 de julio de 2007.

4.5.13. Del 29 de junio de 2007 al 28 de septiembre de 2007, personal de la Contraloría Interna acude al CERESOVA y recaba la declaración de dos internos testigos de los hechos.

4.5.14. De las evidencias se desprende que los servidores públicos que fungían como personal de seguridad y custodia en el tercer turno del CERESOVA en el momento de suceder los hechos de la queja, recurrieron a la fuerza para saber quién traía la navaja y/o como castigo por haberlos llevado a ese lugar mientras ellos estaban de servicio. Por su parte, el técnico en seguridad fue identificado como uno de los custodios que estuvo en el lugar de los hechos y que únicamente veía y se reía, infringiendo con ello, lo señalado en los artículos 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al tolerar que el interno agraviado y otros reclusos fueran agredidos

física y psicológicamente y no asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia, al no realizar conducta alguna a su alcance para impedir dicha violación.

4.5.15. La Contraloría Interna nunca citó a comparecer a dos custodios presuntamente responsables de haber cometido tortura en contra del interno agraviado.

4.5.16. En diversas fechas este Organismo recabó documentación del procedimiento administrativo, para verificar que la Contraloría Interna a cargo de la investigación asumiera un papel activo, pronto y efectivo en la investigación de los hechos manifestados por la peticionaria y agraviado; sin embargo a la fecha de emisión de esta recomendación sigue sin determinarse la responsabilidad del personal de Seguridad y Custodia involucrado en los hechos.

5. Motivación y Fundamentación.

5.1. Motivación. Prueba de hechos a partir de las evidencias.

5.1.1. De la agresión sufrida por el interno agraviado en el área de "Conductas Especiales" del CERESOVA, cometida por personal de seguridad y custodia de ese centro de reclusión.

5.1.1.1. Antes de trasladarlos a "Conductas Especiales", el 22 de noviembre a las 21:54 hrs, los internos son certificados por un médico del CERESOVA; sin embargo, a los dos días, en otra certificación médica realizada por personal médico del mismo centro, el interno agraviado presentaba mayor número de lesiones.

5.1.1.2. Un mes después de la segunda certificación, personal médico de la CDHDF señala dentro de sus conclusiones que: "Por la distribución sobre la superficie corporal de las lesiones encontradas, por la naturaleza de éstas, por su número y repetición, sí es posible que hayan sido producidas tal y como las narró el examinado; es decir, por ahorcamiento a través de terceras personas y de manera intencional".

5.1.1.3. La PGJDF concluyó en su dictamen en medicina sobre el expediente de la averiguación previa del 15 de noviembre de 2006, es decir, un año después de los hechos que "las lesiones que había presentado el interno agraviado eran compatibles con diversas mecánicas contusas".

5.1.1.4. En la inspección ocular, se corroboró en el Libro de Registros que el interno agraviado sí estuvo en el área de "Conductas Especiales" del 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2005, estando de guardia el tercer turno de seguridad y custodia. El área de "Conductas Especiales" fue señalada por el agraviado como el lugar en el que el 22 de noviembre de 2005, entre las 23:30 y 24:00 horas aproximadamente, es decir al amanecer del 23 del mismo mes, fue golpeado y colgado por los custodios del tercer turno de esa área.

5.1.1.5. Los hechos narrados por el interno agraviado coinciden con lo descrito por los demás internos entrevistados por el personal de la CDHDF : lugar en el que fueron agredidos, "motivo" de la agresión, nombres de los agresores y, métodos usados por los victimarios para inflingirles dolor físico y mental.

5.1.1.6. De la lista de asistencia de los técnicos en seguridad del 22 de noviembre de 2005 consta que los custodios señalados en esta Recomendación, laboraron en el CERESOVA el día de los hechos, lo que coincide con lo declarado por el interno agraviado y demás testigos.

5.1.1.7. Durante la integración de la averiguación previa y del procedimiento administrativo, los servidores públicos referidos negaron los hechos; sin embargo, no aportaron pruebas a su favor, habiéndoseles respetado su derecho de audiencia y defensa.

5.1.1.8. Lo anterior demuestra que:

- El 22 de noviembre del 2005, alrededor de las 22:00 horas, el interno agraviado, junto con otros 7 internos -10, 11, 12, 8, 13, 14, 15 del CERESOVA- fue conducido y agredido en el primer nivel del área de "Conductas Especiales" por técnicos en seguridad.
- Las agresiones físicas y psicológicas causaron dolores y sufrimientos graves al agraviado y a las demás víctimas.
- Los actos fueron realizados de forma intencional por los técnicos de seguridad: resulta evidente la coordinación entre los victimarios, así como la premeditación de dichos actos.
- Los agresores tenía la intención de causar dolor, de humillar y "castigar" al agraviado y a las demás presuntas víctimas.

5.1.2. Del castigo impuesto de facto al interno agraviado por personal de seguridad y custodia del CERESOVA.

5.1.2.1. Del parte informativo del 22 de noviembre de 2005, firmado por Mondragón Rodríguez Alberto A., encargado del dormitorio B y Escalante Jiménez Eucario, técnico en seguridad , se desprende que el mismo día, el interno agraviado fue enviado a "Conductas Especiales" .

5.1.2.2. Durante ocho días el agraviado y otros internos se encontraron reclusos en el Módulo de Alta Seguridad, sin que existiera una resolución dictada por autoridad competente.

5.1.2.3. De lo anterior se desprende que personal del área de Seguridad y Custodia, envió por 8 días al agraviado y a otros internos al área de castigo, sin garantía de defensa, y sin respetar la presunción de inocencia. El encierro en el Módulo de Alta Seguridad, conocido como, "Conductas Especiales" tuvo la finalidad de castigar a los individuos por la falta presuntamente cometida por ellos.⁸ Evidentemente, durante los ocho días que permaneció encerrado el

interno agraviado, no contó con ningún medio de defensa que le permitiera revertir el acto, tampoco se le permitió manifestar defensa alguna a su favor.

5.1.3. Ausencia de investigación, garantías de defensa y motivación de la resolución determinada para la sanción del interno agraviado .

5.1.3.1. En el acta de la Sesión Ordinaria 48ª del Consejo Técnico Interdisciplinario, celebrada el 30 de noviembre de 2005, se transcribe el parte informativo de los custodios pero no los argumentos de defensa del interno agraviado ni de los otros 7 internos.

5.1.3.2. En el Acta de la Sesión Ordinaria 48ª del Consejo Técnico Interdisciplinario, no se menciona nada acerca de las lesiones certificadas por los médicos del centro de reclusión.

5.1.3.3. En el Acta de la Sesión Ordinaria 48ª del Consejo Técnico Interdisciplinario no se refiere ninguna actuación que implique una investigación.

5.1.3.4. En el Acta de la Sesión Ordinaria 48ª no consta que el Consejo Técnico Interdisciplinario haya realizado motivación alguna de la resolución en contra del interno agraviado.

5.1.3.5. Conforme a lo anterior quedan acreditados los siguientes hechos:

- El Consejo Técnico Interdisciplinario no realizó investigación alguna que estuviera encaminada a esclarecer los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2005 en los que estuvo presente el interno agraviado.
- El Consejo Técnico no emite pronunciamiento por las lesiones infligidas al interno agraviado y que fueron certificadas por los médicos del centro de reclusión.
- El Consejo Técnico no dio audiencia al interno agraviado con la finalidad de que éste manifestara lo que a su derecho conviniese.
- El Consejo Técnico no motivó la resolución que emitió en contra del interno agraviado.

5.1.4. Dilación y falta de diligencia en el procedimiento penal iniciado en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

5.1.4.1. El agente del Ministerio Público de la Unidad sin Detenido B-2 tardó 18 días en radicar la averiguación previa y 21 días en iniciar la investigación.

5.1.4.2. La primera entrevista por parte de una agente de la Policía Judicial con el agraviado y 5 internos más se realizó un mes después de iniciada la investigación.

5.1.4.3. Seis meses después de iniciada la indagatoria, el Ministerio Público recaba la declaración de tres internos testigos de los hechos y un año después, el 9 de febrero de 2007, recaba otras declaraciones.

5.1.4.4. Casi 9 meses después de iniciada la investigación, el agente del Ministerio Público solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales que realizaran el dictamen médico psicológico al interno agraviado y es hasta el 6 de septiembre de 2006 que los peritos lo realizan.

5.1.4.5. Siete meses después de iniciada la indagatoria, el agente del Ministerio Público solicitó al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social que practicara a los custodios señalados en esta Recomendación, un examen médico toxicológico.

5.1.4.6. Casi nueve meses después de iniciada la indagatoria, el agente del Ministerio Público investigador solicitó la comparecencia de tres elementos de Seguridad y Custodia involucrados en los hechos. Hasta el 11 de septiembre de 2006 se presentan a comparecer tres custodios. Un año tres meses después de iniciada la indagatoria, el 30 de abril de 2007, el agente del Ministerio Público solicita la comparecencia de otros dos elementos de Seguridad y Custodia, que comparecen el 9 de mayo de 2007. No existen constancias de que el agente del Ministerio Público cite a comparecer o realice otro tipo de diligencias derivadas de la probable implicación en los hechos de uno de los custodios que fue reconocido por el interno agraviado como uno de los victimarios.

5.1.4.7. El agente del Ministerio Público solicita la mecánica de lesiones hasta el 26 de octubre de 2006, que es entregado el 15 de noviembre de 2006; es decir un año después de ocurridos los hechos.

5.1.4.8. El 15 de mayo de 2007, el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal en contra de cinco de los custodios señalados en esta Recomendación y quien resulte responsable.

5.4.4.9. El 10 de julio de 2007, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador objetó la propuesta de no ejercicio de la acción penal, argumentando que no era procedente aprobarla y solicitaron al agente del Ministerio Público Investigador que realizara una nueva valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba que integran la indagatoria y se procediera conforme a derecho.

5.1.4.10. Han transcurrido más de dos años desde que se inició la averiguación previa y aún no se determina. Es evidente que la labor de investigación del Ministerio Público ha sido extremadamente lenta y trajo como consecuencia la violación del derecho del agraviado al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo que concluyera en una determinación de la responsabilidad penal y, en su caso, la imposición de una pena a los victimarios. Además, el Ministerio Público omitió solicitar la comparecencia de un elemento de Seguridad y Custodio, que fue señalado por el interno agraviado como uno de los que participó en los actos de tortura.

5.1.5. Dilación y falta de diligencia en el procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/06 iniciado en la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno.

5.1.5.1. El 22 de diciembre de 2005 se presenta oficio del Subdirector Jurídico del CERESOVA mediante el cual solicita el inicio del procedimiento disciplinario y suficiente para el esclarecimiento de los hechos en donde está involucrado personal de Seguridad y Custodia de dicho Centro de Readaptación. No es hasta el 12 de enero de 2006 (veintiún días después de haberse presentado la solicitud) cuando la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno radica el procedimiento administrativo.

5.1.5.2. La primera actuación por parte del Contralor Interno se lleva a cabo el 24 de marzo de 2006; es decir, más de dos meses después de radicado. En esta actuación se solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos copia del kardex con fotografía, de la situación laboral actual, de la última adscripción y último domicilio particular de los custodios Faustino Granda Ávila y Jorge Israel Jiménez Cañedo.

5.1.5.3. Hasta el 21 de junio de 2006, el Contralor Interno solicita los kardex de 26 custodios más, y el 29 de junio de 2007, casi un año más tarde, solicita los nombres completos y las fichas sinalécticas de los internos que el 22 de noviembre de 2005 se encontraban asignados a la estancia BA-101, así como los certificados médicos de 22 y 24 del mismo mes y año de los internos, el acta del Consejo Técnico del 30 del referido mes y año y los partes informativos de 22 de noviembre. La respuesta fue recibida en ese Órgano de Control el 9 de julio de 2007.

5.1.5.4. El 31 de marzo de 2006, es decir, casi tres meses después de iniciado el procedimiento administrativo, el Contralor Interno giró citatorios a dos custodios, a fin de que comparecieran; quienes lo hacen cerca de un mes después. No fue hasta el 15 febrero de 2007, cuando el Contralor Interno envió oficios a la Dirección de Seguridad de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal solicitando girar citatorios a otros dos custodios.

5.1.5.5. El primer contacto de la Contraloría Interna con el agraviado se lleva a cabo casi 4 meses después de iniciado el procedimiento administrativo (el 17 de mayo de 2006). Del 29 de junio al 28 de septiembre de 2007, personal de la Contraloría Interna acude al CERESOVA y, por primera vez, recaba la declaración de dos internos testigos de los hechos.

5.1.5.6. Del 10 de octubre de 2006, hasta el 15 de febrero de 2007, es decir durante 4 meses, el Contralor Interno solicita al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría Interna del Gobierno del Distrito Federal que informe si algunos custodios se encuentran en el registro de los servidores públicos sancionados.

5.1.5.7. Han transcurrido más de dos años desde que se inició el procedimiento administrativo y aún no se determina. No existen evidencias de la existencia de

obstáculos o dificultades que pudieran llevar a esta Comisión a determinar que la tardanza es razonable.

5.2. Fundamentación.

5.2.1. Tortura cometida por personal de seguridad y custodia del CERESOVA.

5.2.1.1 Los antecedentes en México de la prohibición de la tortura se remontan a 1842, cuando la Comisión Constituyente prohíbe las penas manifiestamente crueles como las marcas, azotes y la mutilación. La prohibición de tales actos a nivel constitucional ha sido una garantía para todos los habitantes desde entonces. Actualmente el artículo 22 de la Constitución es contundente al declarar que: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

5.2.1.2 Debemos dejar claro que la prohibición de estos actos no se refieren sólo a aquellos que son consecuencia de la imposición de una pena; es decir, cuando ha sido dispuesto así por una autoridad. La prohibición debe abarcar también la práctica o medio para obtener una declaración, para arrancar una confesión, para descubrir los cómplices, para presionar a testigos a aportar datos⁹ o, por cualquier otro fin.

5.2.1.3 En todo caso, esta prohibición está dirigida a la autoridad, así como a toda persona en ejercicio de funciones públicas o que gocen del consentimiento o aquiescencia de dicha autoridad. En definitiva, los hechos probados por la CDHDF , que se han plasmado en este documento, corresponden a las acciones prohibidas por el artículo 22 de nuestra Constitución.

5.2.1.4 Es importante señalar que las personas privadas de su libertad gozan de todos los derechos humanos que no hayan sido expresamente limitados o suspendidos por la autoridad judicial. El artículo primero señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución , las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, e indica la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5.2.1.5 La Constitución establece que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades: los malos tratos en las prisiones, de molestia que se infiera sin motivo legal y de toda gabela o contribución en las cárceles.¹⁰

5.2.1.6. Además de la Constitución, en México contamos con la protección que otorgan los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Senado de la República. En torno a la tortura, la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la integridad personal como aquél que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹¹ Es evidente que este derecho, no puede ser suspendido a ninguna persona por el hecho de estar privada de la libertad, pues como la propia Convención establece, las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ¹² Queda claro entonces que no existen excepciones al derecho a la integridad física. Estamos, sin duda, ante un derecho de carácter absoluto.

5.2.1.7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ¹³

5.2.1.8. Debemos destacar que el derecho humano a no ser torturado debe ser supervisado con especial atención en los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad. Sin duda ese fue el espíritu de la creación del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU¹⁴ que en su principio 6 señala que ninguna persona detenida o presa será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; no pudiendo invocarse circunstancia alguna como justificación de esta práctica.

5.2.1.9. Existe una definición y principios básicos en la normatividad internacional sobre qué se entiende por tortura; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cita en su artículo 2 que:

[.] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica ¹⁵.

5.2.1.10. De la definición anterior se desprende que para considerar que un acto es tortura debe existir intencionalidad y puede ser para cualquier fin. La tortura no se limita a infringir dolor o sufrimiento físico, pues se considera que este puede ser también psicológico. En realidad se sabe que la distinción entre dolor físico y psicológico es artificial, pues las víctimas de tortura manifiestan generalmente sufrimientos de ambos tipos.

5.2.1.11. Conforme a los estándares internacionales, son responsables del delito de tortura, los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. También serán responsables aquéllos que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. ¹⁶

5.2.1.12. Bajo ningún supuesto es permitida la tortura. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.¹⁷

5.2.1.13. No siempre es sencillo determinar cuándo una persona ha sufrido tortura, pues los torturadores comúnmente buscan instrumentos que hacen complicado probar cómo sucedieron los hechos. Es por eso que a nivel internacional se han establecido parámetros objetivos que deben usarse en toda investigación sobre tortura. El instrumento más importante en la materia es el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)".¹⁸ En el Protocolo se establecen directrices integrales y prácticas para la investigación y valoración de las personas que declaran haber padecido tortura y maltrato, así como para reportar los hallazgos a las autoridades pertinentes.

5.2.1.14. El manual señala que "es importante darse cuenta que los torturadores pueden tratar de ocultar su actuación. Para evitar todo signo físico de golpes, la tortura se practica con frecuencia valiéndose de objetos anchos y romos, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre con una alfombra, de manera que se diluya la fuerza de cada golpe. Las lesiones por estiramiento y aplastamiento, así como la asfixia, también son formas de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas".¹⁹ Algunos métodos de tortura señalados en este manual:

- a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- c).
- e) Asfixia, con métodos húmedos y secos; ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas;
- f).
- o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;²⁰

5.2.1.15. Es evidente que los métodos descritos en el Protocolo, usados comúnmente para torturar, coinciden con los hechos descritos por el agraviado y los demás entrevistados por el personal de la Comisión, así como con lo descrito por el peritaje médico. Como consta en las entrevistas realizadas por la CDHDF al interno agraviado así como a las demás personas que sufrieron tortura a manos del personal de Seguridad y Custodia del CERESOVA, quedó probado que algunos golpes se realizaron con un polín, o trozo de madera romo; es decir, obtuso y sin punta.

5.2.1.16. Actualmente se considera que la tortura nunca es sólo física o sólo psicológica. La tortura, al provocar dolor y sufrimientos graves, invariablemente provoca padecimientos en ambos ámbitos. El Protocolo de Estambul señala que la distinción entre métodos de tortura físicos y psicológicos es artificial debido a que un tipo de tortura como por ejemplo la sexual casi siempre causa

síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física.

5.2.1.17. Respecto de los responsables por tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala como responsables:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Art. 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

5.2.1.18. En este mismo sentido, el artículo 10 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal establece que:

Se prohíbe toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

5.2.1.19. Por otra parte, el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal (o simplemente Manual de Seguridad y Custodia) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, dispone que el personal de Seguridad y Custodia tiene bajo su responsabilidad, entre otros, la vigilancia y seguridad de la población interna.

5.2.1.20. De igual forma, las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

I.

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

5.2.1.21. El Código Penal del Distrito Federal establece en el capítulo de tortura en el apartado de delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, que :

Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

5.2.1.22. La preocupación por velar por el respeto a los derechos de las personas y de limitar el uso de la fuerza por los cuerpos de seguridad también es recogida por el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículos 2, 5 y 8) de la ONU , así como el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (artículo 6).

5.2.1.23. Queda demostrado que la legislación nacional como el Derecho Internacional prohíben la tortura de forma categórica. Además, de la investigación realizada por el personal de esta Comisión se desprende que los actos perpetrados por el personal de Seguridad y Custodia del CERESOVA el 22 de noviembre de 2005, en contra del agraviado, encuadran en las definiciones de tortura antes descritas. Es más, parece consistir en la forma más clásica de la tortura:

a) Los sujetos activos que perpetraron el acto fueron funcionarios públicos: miembros del personal de Seguridad y Custodia del CERESOVA;

- b) Los hechos causaron dolores y sufrimientos graves a la víctima;
- c) El dolor o sufrimiento se buscó de manera intencional por parte de los victimarios;
- d) Se buscó una confesión o castigo de la víctima;

5.2.2. Violación a las garantías judiciales de presunción de inocencia, y de derecho de toda persona a ser oída por autoridad competente, derivada del traslado del peticionario por el personal de seguridad y custodia al Módulo de Alta Seguridad.

5.2.2.1. En la investigación realizada por esta Comisión, quedó probado que las autoridades no garantizaron el derecho de la víctima a ser oída antes de que se le impusieran las medidas disciplinarias²¹, a que se realizara una investigación que determinara su responsabilidad²² y, en general, a que se presumiera su inocencia.

5.2.2.2. La Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.²³ Resulta evidente que el encierro en el Módulo de Alta Seguridad incapacitó al agraviado para interponer algún medio de defensa que le permitiera revertir el acto arbitrario de que fue objeto.

5.2.2.3. Las garantías judiciales consagradas en la Constitución no son susceptibles de ser limitadas o restringidas en detrimento de las personas privadas de la libertad, por el simple hecho de que éstas se encuentran reclusas. En más, es en la privación de la libertad cuando estas garantías se vuelven preeminentes. Precisamente, uno de los derechos consagrados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos es que un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento. Además, no podrá ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa.²⁴ En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el derecho de la duda *in dubio pro reo*. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. El principio de *in dubio pro reo* funciona para evitar la condena si no se tiene la certeza sobre la culpabilidad y se extiende a todo estado subjetivo del juzgador que no sea la certeza afirmativa.

5.2.2.4. En los centros de reclusión se deben respetar las garantías constitucionales del debido proceso. De ahí que el Reglamento de los Centros de Reclusión establezca un procedimiento específico que se debe seguir cuando se conoce de una infracción atribuida a un interno; proceso que se iniciará dando a conocer al Director del Centro el hecho concreto que puede consistir en una infracción:

Artículo 100.- Al tener conocimiento el Director, o quien en su ausencia haga sus veces, de una infracción atribuida a un interno, ordenará comparezca el presunto infractor ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que lo escuchará y resolverá lo conducente.

La resolución se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.²⁵

5.2.2.5. El Consejo Técnico Interdisciplinario, al que se refiere el artículo antes transcrito, es el órgano colegiado competente para imponer -mediante dictamen- las correcciones disciplinarias.²⁶ El mismo ordenamiento, en su artículo 99, establece que los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya y sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario les haya escuchado en su defensa.²⁷ Queda claro que el Consejo Técnico es el único facultado para imponer sanciones a los reclusos; sanciones que, evidentemente no pueden ser impuestas por otra autoridad sin violar los derechos humanos de la víctima.

5.2.2.6. Las sesiones del Consejo Técnico del CERESOVA se realizan una vez a la semana como lo señala el artículo 84, punto 3, del Manual Específico de Operación del CERESOVA.²⁸ Esto provoca que en ocasiones se remita a los presuntos infractores del reglamento al Módulo de Alta Seguridad una semana antes de que el Consejo Técnico resuelva si se debe aplicar o no la medida disciplinaria. Esto fue precisamente lo que le ocurrió al interno agraviado, pues como quedó demostrado por la CDHDF, que el aislamiento del agraviado comenzó una semana antes de ser impuesta la sanción, quedando éste en un estado de indefensión absoluto, violándose así su derecho a ser oído por autoridad competente antes de ser sancionado con el aislamiento en el Módulo de Alta Seguridad. Lo anterior constituye una violación del derecho constitucional a que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado. También viola los siguientes derechos: a ser oído, a gozar de las debidas garantías dentro de un plazo razonable por una autoridad competente, independiente e imparcial, y a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El Consejo Técnico, al avalar el aislamiento del agraviado e imponer 8 días más al tiempo hasta ese momento transcurrido, violó el derecho humano de la víctima al debido proceso.

5.2.3. Violación a las garantías judiciales de debido proceso penal y administrativo.

5.2.3.1. Las garantías de debido proceso contemplan que toda persona inculpada tenga derecho, en plena igualdad, a tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su éste.²⁹

5.2.3.2 . Se establece, además, la prohibición de que los reclusos sean sancionados sin haber sido informados de la infracción que se les atribuye y sin

que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente debe proceder a un examen completo del caso.³⁰

5.2.3.3. Como se acreditó en párrafos anteriores, el personal que integró el Consejo Técnico Interdisciplinario del CERESOVA en la sesión ordinaria 48ª del 30 de noviembre de 2005 violó lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos se deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

5.2.4. Violación del derecho de las víctimas a que se investigue, identifique y, en su caso, se sancione a los responsables.³¹

5.2.4.1. El derecho de las víctimas de la tortura a acceder a una procuración y administración de justicia es un derecho positivo oponible al Estado. Esto significa que las víctimas de tortura tienen el derecho a exigir a las autoridades que asuman un papel activo en la investigación de los hechos. Por tanto, el derecho a acceder a la procuración de justicia, está siempre acompañada de la actividad del Estado. No es, en suma, un derecho negativo. Esto es más evidente en un país como México, donde por mandato constitucional el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

5.2.4.2. La actividad del Estado, encaminada a la investigación de hechos relacionados con tortura, tiene como consecuencia lógica el castigo de las personas que según las investigaciones hayan cometido dichos delitos. En definitiva, el castigo debe ser de naturaleza penal, aunque debe estar acompañado de sanciones administrativas, como la inhabilitación de los culpables para ocupar cualquier cargo público en un tiempo determinado.

5.2.4.3. El derecho del que goza toda persona víctima del delito en México a una investigación por parte del Ministerio Público tiene su fundamento jurídico en el artículo 20 constitucional:

Todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías

A.

B. De la víctima o del ofendido

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

5.2.4.4. La responsabilidad internacional del Estado, para prevenir y sancionar la tortura, deriva de la Convención Interamericana que establece:

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

5.2.4.5. En virtud del artículo anterior el Estado asume la responsabilidad de legislar para crear, conforme a los lineamientos que el propio artículo establece, tipos penales diseñados para castigar los actos de tortura, así como su tentativa.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

5.2.4.6. Como en todo tratado internacional de derechos humanos en la Convención Interamericana se otorgan derechos a los habitantes del Estado que haya ratificado la convención, como es el caso de México.

5.2.4.7. En definitiva, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es especialmente prolijo en la búsqueda de instrumentos que busquen erradicar la tortura. Es por eso que se crearon Los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³². Dicho instrumento establece, de forma detallada, como deben conducirse las investigaciones relacionadas con el delito de tortura. Así, se señala que entre los objetivos de una investigación y documentación eficaz se encuentran:

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;

.

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

5.2.4.8. En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal.³³

5.2.4.9. En este tenor se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando lo siguiente:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.³⁴

5.2.4.10. Lo anterior viene a ratificar la noción del derecho humano de las víctimas a que el Estado investigue, identifique y sancione a los responsables. Para ello, como queda precisado se deben usar todos los recursos disponibles, garantizando así el cumplimiento de las responsabilidades internacionales.

5.2.4.11. En el mismo sentido que la Corte Interamericana podemos citar lo dicho por la Comisión Interamericana:

132. En términos generales, la protección y garantías judiciales eficaces representan el derecho de una persona de recurrir a un tribunal de justicia cuando ha sido violado alguno de sus derechos (protegido por la Convención, por la Constitución o por las leyes internas del Estado de que se trate), a fin de

lograr una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que determine si se ha producido o no alguna violación. A este respecto, cuando una violación de derechos humanos es el resultado de un acto clasificado como criminal, la víctima tiene derecho a que el Estado lleve a cabo una investigación judicial realizada "seriamente con los medios a su alcance" a fin de procesar y castigar a los responsables.

133. Tal como lo ha afirmado la jurisprudencia regional a lo largo de muchos años, no es la existencia formal de esos recursos lo que pone de manifiesto la debida diligencia sino el hecho de que estén a disposición de los interesados y sean eficaces. En este sentido "si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. La debida diligencia requiere que el Estado, por su propia iniciativa, "busque efectivamente la verdad". La investigación debe ser pronta, completa, imparcial y conforme a las normas internacionales vigentes en esa esfera.³⁵

5.2.4.12. Respeto del acceso a la justicia y trato justo la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder señala que:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

.

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

5.2.4.13. La responsabilidad de cumplir con dichos principios, como es evidente, se da en los tres niveles de gobierno: federal, local y municipal. Lo que implica que las autoridades penales y administrativas del Distrito Federal están obligadas a respetar dichos principios.

5.2.4.14. Es claro que uno de los elementos que debe estar presente en toda investigación sobre tortura es la celeridad de las investigaciones. De ahí que se hable de plazos razonables en las investigaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado criterios para considerar qué debemos entender por "plazos razonables". En el caso Genie Lacayo, sentencia de fondo de 29 de enero de 1997, se señala que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, por lo que para precisarlo la Corte (invocando elementos que habían sido usados por la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos) usa los siguientes criterios que deberán tomarse en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.³⁶

5.2.4.15. Por lo que respecta a la complejidad, si bien se trataba de actos de tortura, se encontraron huellas de lesiones acordes a la narración de los hechos; se ubicó el lugar en el que todos coincidieron en reconocerlo como en el que sucedieron los hechos; y se logró la plena identificación de los servidores públicos involucrados. Con ello, queda demostrado que las autoridades administrativas responsables no actuaron con la debida diligencia en dicha investigación. Por lo que hace a la actividad procesal del afectado, no consta en actuaciones que el interno agraviado haya entorpecido la tramitación, pues se limitó a proporcionar los elementos necesarios para facilitar la investigación de los hechos.

5.2.4.16. Las normas que establecen los derechos de las víctimas en el Distrito Federal se encuentran en Le y de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (LAAVDFF), en su artículo 11, establece:

Las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda

II A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

5.2.4.17. Por su parte, la fracción IV de la LAAVDFF , establece que las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho:

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa.

5.2.4.18. Las víctimas y los ofendidos por la comisión del delito de tortura no sólo tienen el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público en su labor de investigación, pues la legislación internacional como la del Distrito Federal les reconoce el derecho a que el Ministerio Público les preste los servicios que la Constitución les ha encomendado. Es evidente que la labor constitucional del Ministerio Público por antonomasia es, precisamente, la labor de investigación y persecución de los delitos,³⁷ por lo que se concluye que el ejercicio de dicha labor no sólo es una facultad del Ministerio Público, es un verdadero derecho del que gozan la víctima y el ofendido. Además, por mandato legal, gozan del derecho a que las encomiendas constitucionales del Ministerio Público se realicen con base en los más altos estándares de actuación.

5.2.4.19. Por lo que hace a la conducta de las autoridades penales y administrativas quedó probado que hubo dilaciones para investigar y sancionar a los responsables, al haberse radicado el procedimiento el 19 de diciembre de 2005 y a la fecha (es decir han transcurrido aproximadamente dos años) de esta Recomendación no se ha dictado resolución alguna, y además entre una y otra diligencia hay periodos que oscilan entre dos, tres y cuatro meses sin actuación.

5.2.4.20. Lo dicho en párrafos anteriores demuestra que el Ministerio Público responsable de la investigación del delito de tortura perpetrado en contra del interno agraviado no fue eficaz: no desempeñó con la debida diligencia, violándose así el derecho de la víctima a acceder a una procuración y administración de justicia en forma oportuna y a que se investigue, identifique y sancione a los responsables; derechos amparados en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes locales respectivas. Lo que trae como consecuencia responsabilidad penal y administrativa de parte del Ministerio Público según la legislación vigente en el Distrito Federal.

5.2.4.21. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (art. 292) establece que se impondrán prisión y multa, al servidor público que:

II. Omite dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia;³⁸

5.2.4.22. Por su parte, el artículo 34 de la [Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que la Contraloría General tiene como atribuciones:](#)

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos., con motivo de quejas o denuncias de los particulares., para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

5.2.4.23. Según lo establecido en el artículo 112, fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal corresponde a la Dirección General de Contralorías Internas verificar y coordinar que el desempeño de las Contralorías Internas en las Dependencias, se oriente a coadyuvar y facilitar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, deuda, patrimonio, fondos y valores, organización, información, procedimientos, sistemas de registros, contabilidad, activos, recursos humanos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como aquellas relativas a las funciones que tengan encomendadas, conforme a los lineamientos aplicables.

5.2.4.24. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el Título V, De las Disposiciones Aplicables a los Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, establece en su artículo 92 lo siguiente:

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

5.2.4.25. Así también, la citada ley, en su artículo 64 establece el procedimiento que se seguirá para imponer sanciones administrativas a servidores públicos que hayan incurrido en una probable responsabilidad, el cual una vez agotado, se deberá proceder a resolver lo que conforme a derecho proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

5.2.4.26. Las autoridades han sido dilatorias en investigar y determinar a los responsables, desde la formulación de la denuncia -el 19 de diciembre de 2005- hasta la fecha en que se emite esta Recomendación; es decir, más de dos años no se ha girado orden de aprehensión en contra de ninguno de los presuntos responsables del delito de tortura cometido en contra del interno agraviado, tampoco se ha establecido la responsabilidad administrativa de dichos servidores públicos. Por ello, la autoridad local violó el derecho del interno agraviado a acceder a una procuración y administración de justicia en forma oportuna y a que se investigara, identificara y sancionara a los responsables.

6. Posicionamiento de la CDHDF.

6.1. La violación al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión del D.F. representó en 2007 el 47% del total de violaciones registradas en las quejas recibidas en la CDHDF, en contra de las personas privadas de la libertad. La tortura cometida por personal de seguridad y custodia ha sido motivo para la emisión de 7 recomendaciones.³⁹ En éstas, la Comisión ha

solicitado -entre otros puntos- la profesionalización de los elementos de seguridad y custodia de los centros de reclusión; que cubran con el perfil requerido para el puesto; y que sean sometidos a evaluaciones del desempeño.⁴⁰

6.2. El personal de seguridad y custodia es la autoridad que más interactúa con la población penitenciaria y como personal encargado de hacer cumplir la ley debe servir a su comunidad, proteger a todas las personas contra actos ilegales y defender los derechos humanos de todas las personas, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.⁴¹

6.3. A fin de combatir la repetición de hechos similares, el deber del Estado es garantizar una investigación eficaz y profesional de lo sucedido, a fin de determinar sobre las responsabilidades de los servidores públicos y, si es el caso, sancionar. La debida diligencia es una obligación ética y jurídica, fundamental por parte de quienes están a cargo de las investigaciones; sin embargo, han transcurrido más de dos años sin que las autoridades hayan resuelto el caso, tiempo en el cual la CDHDF ha dado seguimiento a las dos investigaciones. En julio de 2007, la Coordinación de Asesores del Procurador solicitó al agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, su perfeccionamiento. Por parte de la Contraloría General no se ha emitido ningún pronunciamiento en torno a la dilación, lo que propicia que se revisen los criterios y mecanismos de la Dirección General de Contralorías Internas para garantizar la debida diligencia.

6.4. Además de lo anterior, el agraviado fue castigado en aislamiento ocho días por personal de seguridad y custodia, sin juicio. El que personal de seguridad y custodia sea quien determine el castigo inmediato, es una práctica permanente en los centros de reclusión del D.F. Si el Consejo Técnico Interdisciplinario tarda una semana en sesionar, por reglamento, el director del centro es el responsable de resolver los asuntos que le sean planteados por los Jefes de Seguridad, con lo cual podría determinar una medida cautelar fundando y motivando su acto, que será revisado en el Consejo Técnico Interdisciplinario.

6.5. Una vez que el agraviado estuvo frente a la autoridad competente para resolver su caso, también estuvo en indefensión. No se consideraron sus argumentos de defensa, y la resolución se tomó con base en el parte informativo del personal de seguridad y custodia. En ningún momento el CTI se dio cuenta de la disparidad de los certificados médicos, ni de las lesiones que presentaban las personas que fueron torturadas.

6.6. El Consejo Técnico Interdisciplinario está compuesto -entre otras personas- por el Jefe de Seguridad del Centro, que por lo tanto tiene voz y voto en las decisiones. En casos como este, el Jefe de Seguridad está fungiendo como juez y parte, en tanto que integrante del Consejo y responsable del personal de seguridad y custodia. Siendo parte en el conflicto, debe presentar su dicho y pruebas, en igualdad de circunstancias que el imputado, en cumplimiento con el respeto al debido proceso.

6.7. Como se desprende de este caso, el aparato de justicia administrativo y penal tiene deficiencias importantes que propician impunidad y violaciones a los derechos humanos. Si los servidores públicos a cargo de las investigaciones no realizan su trabajo con ética y profesionalismo, también tienen una responsabilidad en el caso.

7. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por la violación a derechos humanos.

7.1. A través de la investigación realizada por esta Comisión ha quedado acreditada la violación al derecho humano a la integridad personal por tortura cometida por personal de seguridad y custodia. Por ello, esta Comisión, después de fundamentar el derecho del interno agraviado a que sean reparados los daños causados por las autoridades, procederá a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación de los daños ocasionados.

7.2. El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

7.3. Por su parte los artículos 1 y 2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981, establece que:

Artículo 1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción.

Artículo 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.

7.4. De igual manera el artículo 63.1 de la citada Convención señala lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

7.5. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. La reparación debe tomar en cuenta el daño físico y moral, pues la tortura, al provocar dolor y sufrimientos graves, invariablemente provoca padecimientos en ambos ámbitos.

7.6. La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantiza y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos y de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena,⁴² para la aplicación del derecho de los tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

7.7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 113 último párrafo de determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

7.8. Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad. [...] En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

7.9. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en el artículo 77 bis que:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que

ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra [...].

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Por otra parte, el Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 389 establece que de conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen a los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.

"De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar. Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización. Dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen. Tratándose de servidores públicos de los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, los pagos estarán a cargo del presupuesto de los órganos en que se encuentre adscrito el servidor público que haya causado el daño. Los pagos a que se refiere este precepto, estarán sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate."

7.10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición que el Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.⁴³

7.11. Por lo anterior, las autoridades responsables deberán realizar las siguientes acciones como medidas de reparación de los daños ocasionados al agraviado:

- o Que la averiguación previa FSP/BT1/2986/05-12 y el procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/07 iniciados en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos y en la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito

Federal, respectivamente, se substancien bajo el principio de debida diligencia.

- o En virtud de que el interno agraviado fue víctima de tortura cometida por agentes del Estado, que éste le proporcione la atención psicológica que requiera y lo indemnice por el daño físico y moral que le ocasionaron por la tortura y sus secuelas.
- o Como medidas para combatir la repetición de hechos similares reforme la normatividad que no se encuentre armonizada con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Recomendaciones.

Una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de esta Comisión sobre la violación de los derechos humanos del interno agraviado; con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 121, fracción IX, 122 y del 136 al 142 de su Reglamento Interno, en relación con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno, todos los cuales sustentan la competencia de este Organismo público autónomo para la emisión de este acto, se formulan las siguientes recomendaciones.

Al Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

Primero.- Brindar atención psicológica al agraviado por los daños causados con motivo de la tortura y realizar un pago como reparación por daño moral conforme a los criterios establecidos en el apartado siete de esta recomendación.

Segundo.- Establecer por medio de una circular emitida por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que cualquier hecho que tenga como consecuencia una sanción a una interna o interno será comunicado inmediatamente por el personal de seguridad y custodia a la o el director del centro o a la persona que se encuentre como responsable, quien decidirá cómo proceder. Dicha decisión debidamente fundada y motivada será presentada ante el Consejo Técnico Interdisciplinario el cual determinará si se aplica o no una sanción.

Tercero.- Elaborar un manual sobre los principios que deben observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidos en los estándares internacionales de derechos humanos. Este manual formará parte de la bibliografía del programa de profesionalización del personal penitenciario y su cumplimiento obligatorio será verificado a través de mecanismos de evaluación del desempeño laboral.

Cuarto.- Para la imposición de cualquier sanción, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios deberán garantizar a las personas en reclusión que serán escuchadas y que se valorará su dicho como parte de las pruebas que conformarán la indagatoria de los hechos. Las resoluciones de los Consejos

Técnicos Interdisciplinarios deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas por escrito a la o las personas sujetas a investigación.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Quinto.- Como una medida de reparación del daño a los agraviados, girar las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se resuelva a la brevedad la averiguación previa FSP/BT1/2986/05-12, tomando en consideración lo referido en la presente recomendación.

Al Contralor General del Distrito Federal.

Sexto.- Como una medida de reparación del daño a los agraviados, girar las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo CI/SG/QD/006/07, tomando en consideración lo referido en la presente recomendación.

Séptimo.- Toda vez que la Contraloría General es responsable de coordinar a las Contralorías Internas y de dar seguimiento a los procedimientos iniciados contra servidores públicos, se solicita emita una circular a través de la Dirección General de Contralorías Internas para instruir que los procedimientos administrativos se integren puntualmente y sin dilación. En la circular se deberá informar y precisar el mecanismo que implementará dicha Dirección General para supervisar su cumplimiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno , se le hace saber al Secretario de Gobierno y al Procurador General de Justicia ambos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

- 1.- Conforme a lo establecido por los artículos 102 Constitucional apartado B, 2 y 3 de la Ley de la CDHDF y 11 de su Reglamento Interno.
- 2.- ONU, *Principios de París*. Resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993.
- 3.- Fotografías de las lesiones presentadas por el interno agraviado el 22 de diciembre de 2005. Anexo1.
- 4.- No se cuenta con el consentimiento de las personas agraviadas y los testigos para publicar sus nombres, por temor a represalias.
- 5.-En estas declaraciones no se publican los nombres de los testigos, porque no se cuenta con su consentimiento.
- 6.- Dicha inspección se fijó en fotografías para mejor comprensión de los hechos. Anexo 2.
- 7.-Se señalan sólo números que se le han asignado a las personas agraviadas que no autorizaron publicar su nombre.
- 8.- Véase el Informe Especial Sobre la Situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal de la CDHDF. 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre 2004, p. 46.
- 9.- Sobre esta interpretación del artículo 22 puede verse: ISLAS DE GONZALES, Olga y CARBONELL, Miguel: *Artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho*, México, 2007.
- 10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19, párrafo cuarto.
- 11.- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.1
- 12.- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.2 y ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 10.
- 13.- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 y ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7.
- 14.- ONU, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 6.
- 15.- No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. OEA, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985, (ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1987., Artículo 2.
- 16.- OEA, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3.
- 17.- *Ibidem.*, art. 5.
- 18.- OACNUDH. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), CDHDF, México, D.F. 2002, p. 19.
- 19.- *Ibidem*, Protocolo de Estambul, p.99, párrafo 144.
- 20.- *Ibidem*, p.106, párrafo 158.
- 21.- Op.Cit. ONU, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 30.2
- 22.- *Ibidem*.
- 23.- Op.Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1 Garantías Judiciales.
- 24.- ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Regla 30.
- 25.- Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Artículo 100.
- 26.- *Ibidem*. Artículo 57, fracción VII.
- 27.- *Ibidem*. Artículo 99.
- 28.- Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos. Artículo 84 punto 3: "El Consejo Técnico Interdisciplinario debe sesionar una vez a la semana en forma ordinaria en día y hora que se señale, no debiendo variarse la fecha y horario, ya que se pierde la formalidad de la sesión y, extraordinariamente, cuando sean convocados por lo menos con un día de anticipación por el director.
- 29.- OEA, CADH, Artículo 8. Garantías Judiciales.
- 30.- Op.cit. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 30.2
- 31.- Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. A.-Las víctimas de delitos, Principio 1.
- 32.- ONU. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 del 4 de diciembre de 2000. Anexo.
- 33.- *Ibidem*. 5 a)

34.- OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 177.

35.- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, 7 marzo 2003. IV. El derecho de la mujer de no ser objeto de violencia y las obligaciones del estado mexicano de respetar y garantizar ese derecho. B. La obligación del Estado mexicano de actuar con debida diligencia para responder a esa violencia, cuando se produce, de modo de hacer efectiva la investigación y el procesamiento y castigo de los responsables, párrafos 132 y 133.

36.- OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones, Costas), párrafos 77, 78, 79 y 80.

37.- Así lo establece el artículo 21 constitucional: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

38.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Título vigésimo. Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos. Capítulo I. Denegación o retardo de justicia y prevaricación.

39.- Recomendaciones de la CDHDF: 8/97; 12/95; 6/97; 7/97; 8/98; 7/02 y 17/07.

40.- Recomendación 7/2004 de la CDHDF.

41.-Op.cit. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Artículos 1 y 2.

42.- ONU, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita en Viena Austria el 23 de mayo de 1969, que entró en vigor el 27 de enero de 1980.

43.- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs Perú, sentencia de 10 de julio de 2007, párrafos 188 a 190.